

BUENOS AIRES, 18 de febrero de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 21/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1231/2014 “Compañía Industrial Cervecera S.A. c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 323/2014 dictada por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la firma accionante manifiesta que la Comuna funda su pretensión en las previsiones del tercer párrafo del artículo 35 del C.M. Agrega que CICSA, en los períodos determinados, ejerció actividad comercial en diversos municipios de la Provincia de Buenos Aires pero sólo tuvo radicación física en Vicente López y Luján, y los ingresos brutos atribuibles al coeficiente de la Provincia de Buenos Aires los distribuyó, en contraposición a la pretensión fiscal, en función de la actividad desarrollada en los diversos municipios sin importar si en ellos poseía o no local habilitado.

Que acompaña prueba documental y ofrece pericial contable.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Vicente López, en primer término, deja sentado que en la especie no se ha configurado el caso concreto que exige el art. 3° del Reglamento Procesal de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, puesto la Resolución 323/2014 no es "determinación impositiva", sino que la misma procede a hacer lugar a la solicitud de devolución a los montos abonados en exceso en atención a la habilitación con la que cuenta el administrado en el Municipio de Luján.

Que no obstante lo dicho, la Municipalidad de Vicente López señala que el ajuste cuestionado ha hecho estricta aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, conforme a la Constitución de la Provincia, a la ley de deslinde de potestades tributarias de los Municipios, Ley Orgánica Municipal, Ley 10.559, así como la Ley ratificatoria del Convenio Multilateral 8960 y en la Ordenanza Fiscal vigente en el Partido de Vicente López.

Que conforme a ello, manifiesta que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley porque no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los Municipios de la misma jurisdicción provincial en que Compañía Industrial Cervecera S.A. ejerce actividades, con local habilitado (sustento territorial) de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible que el Convenio Multilateral consagra entre las jurisdicciones adheridas directamente (Vicente López y Luján).

Que ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Que esta Comisión Arbitral observa, en primer lugar, que conforme lo establecido en el artículo 73 del anexo a la Resolución General N° 1/2015 (ordenamiento de resoluciones generales) la Resolución N° 323/14 configura el caso concreto previsto en el artículo 24 inc b) del Convenio Multilateral.

Que dicho esto, la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de Vicente López para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene, para los períodos 2005 a 2010.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un Municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros municipios, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existía -hasta el 31 de diciembre de 2012- una norma que estableciera que sus municipios podían sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tuviera un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implementara la tasa en cuestión no era necesario que existiese en el mismo un local establecido, lo cual hacía que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le comete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- Hacer lugar a la acción interpuesta por Compañía Industrial Cervecera S.A. contra la Resolución Determinativa N° 323/2014 dictada por la Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE